



30.8.2017

## COMUNICACIÓN A LOS MIEMBROS

**Asunto:** Petición n.º 1423/2016, presentada por Juan Carlos Rodríguez, de nacionalidad española, en nombre de la Asociación española de Técnicos de Laboratorio, sobre la equiparación de la titulación de técnico de laboratorio

### 1. Resumen de la petición

El peticionario pide que se equipare la titulación y el nivel de formación de técnico de laboratorio con los niveles de formación exigidos en la UE, pide también que se aplique una regulación armonizadora de dichas cualificaciones profesionales para fomentar la libre circulación de personas en la UE.

### 2. Admisibilidad

Admitida a trámite el 12 de abril de 2017. Se pidió a la Comisión que facilitara información (artículo 216, apartado 6, del Reglamento Interno).

### 3. Respuesta de la Comisión, recibida el 30 de agosto de 2017

#### Observaciones de la Comisión

La petición n.º 0539/2015 se refería a un asunto similar.

La regulación del nivel de educación necesario para ejercer una actividad profesional es competencia de los Estados miembros. Cada Estado miembro puede decidir, dentro de los límites del Derecho de la Unión, especialmente en lo relativo a la libertad de establecimiento, a la libre prestación de servicios y al principio de proporcionalidad, si introduce o no una profesión en su sistema legal y el modo de regularla. Por tanto, los Estados miembros pueden decidir si exigen o no una formación profesional o un diploma universitario para acceder o ejercer una determinada profesión, el modo de regular el contenido de la educación exigida, o si el servicio puede ser reembolsado por el sistema nacional de seguridad social.

Al hacerlo, los Estados miembros deben garantizar que la normativa sobre el acceso y el ejercicio de una actividad profesional está justificada por objetivos de interés público, como los que se consideran como tales en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, a saber, el orden público, la seguridad y la salud públicas, o por razones imperiosas de interés general, reconocidas como tales en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia. Es importante garantizar que los objetivos de interés público se identifican adecuadamente, a fin de determinar la intensidad de la regulación y garantizar que la reglamentación es proporcional para la consecución de estos objetivos, teniendo en cuenta, en particular, que la regulación de una profesión repercute en el acceso y la movilidad profesional entre Estados miembros.

El hecho de que el nivel de educación exigido para acceder a la profesión de técnico de laboratorio esté regulado de forma diferente en España respecto a la forma en que suele regularse en otros Estados miembros, puede dificultar el acceso a la profesión en otro Estado miembro. Con el fin de ayudar a superar estas dificultades, existen normas acordadas a nivel de la UE recogidas en la Directiva 2005/36/CE<sup>1</sup>, para permitir el reconocimiento de cualificaciones profesionales obtenidas en otro Estado miembro, incluso cuando difiera el nivel de cualificación o de educación entre el Estado miembro de origen y el de acogida.

El llamado sistema general de reconocimiento<sup>2</sup> conforme a esta Directiva se aplica a los técnicos de laboratorio. Cuando esta profesión está regulada en un Estado miembro, el sistema general requiere que el Estado miembro de acogida evalúe la equivalencia de las cualificaciones del profesional desplazado con sus propios requisitos nacionales para ejercer dicha profesión, mediante la valoración de cualquier prueba relacionada con los estudios, la formación y la experiencia profesional del solicitante. El Estado miembro de acogida puede imponer medidas compensatorias al profesional en caso de que existan diferencias sustanciales entre el nivel de cualificación del profesional y su propio sistema. Estas pueden adoptar la forma de un período de prácticas<sup>3</sup> o una prueba de aptitud.

### Conclusión

Habida cuenta de lo anterior, la Comisión considera que la regulación del nivel de educación correspondiente a la profesión de técnico de laboratorio corresponde a los Estados miembros, que deben respetar los límites del Derecho de la Unión y, en particular, el principio de proporcionalidad. La Directiva 2005/36/CE establece un marco para el reconocimiento de las cualificaciones profesionales obtenidas en otro Estado miembro si el nivel de cualificación o de educación exigidos para el acceso o el ejercicio de una actividad profesional difiere entre el país de acogida y el Estado miembro de origen. Por consiguiente, la Comisión no puede intervenir en nombre del peticionario, ya que no pueden detectarse razones que permitan concluir que la regulación de la profesión en el caso concreto no cumple la legislación de la UE o el principio de proporcionalidad.

---

<sup>1</sup> Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales (DO L 255 de 30.9.2005), modificada por la Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, por la que se modifica la Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales y el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior («Reglamento IMI») (DO L 354 de 28.12.2013).

<sup>2</sup> En virtud del título III, capítulo I, de la Directiva 2005/36/CE.

<sup>3</sup> O un período de prácticas supervisadas.

